

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez escrito que antecede mediante el cual la parte demandante solicita el desarchivo del expediente. Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.269 - Radicación No.76001400302419980061200
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante interlocutorio de sustanciación No.1526 del 26 de abril de 1999, el proceso termino por pago total.

Consecuente con lo anterior, el demandado solicita corrección del certificado catastral; en cuanto a la solicitud es debe del Despacho informar que no es resorte de este juzgador corregir tal certificado, pues le obedece a la Alcaldía en sus diferentes dependencias. en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento de la parte interesada el presente desarchivo del proceso, por el término de 15 días calendarios contados a partir de la notificación del presente proveído, el presente proceso para los fines legales pertinentes.
2. Envíese Link del expediente a la parte solicitante.
3. Negar la solicitud de corrección de certificado catastral por lo expuesto.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
50

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 029 del 22 de febrero de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db59da051e2c21161a3abaacf9d9d0c48b00c6c991bc97c856164480fa2c301b**

Documento generado en 21/02/2024 07:20:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez escrito que antecede mediante el cual la parte demandada solicita el desarchivo del expediente. Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.274 - Radicación No.76001400302420120048300
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante interlocutorio S.S. No.54 del 9 de mayo de 2014, el proceso termino por desistimiento tácito, en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento de la parte interesada el presente desarchivo del proceso, por el término de 15 días calendarios contados a partir de la notificación del presente proveído, el presente proceso para los fines legales pertinentes.
2. Envíese Link del expediente a la parte solicitante.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
50

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 029 del 22 de febrero de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad6430253e075eb01662c580ddf2d7c71e8a595fa0da9fad173514533df4bd4**

Documento generado en 21/02/2024 07:20:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez escrito que antecede mediante el cual el parqueadero solicita requerir a la parte interesada por bodega de vehículo decomisado. Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.273 - Radicación No.76001400302420150058200
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante interlocutorio No.123 del 7 de octubre de 2016, el proceso termino por desistimiento tácito.

Consecuente con lo anterior, la entidad CALIPARKING MULTISER S.A.S. solicita requerir a la parte interesada con el fin de cancelar el bodega concerniente al vehículo decomisado de placas. Por lo anterior, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento de la parte interesada el presente desarchivo del proceso, por el término de 15 días calendarios contados a partir de la notificación del presente proveído, el presente proceso para los fines legales pertinentes.
2. Poner en conocimiento de la parte demandante el escrito presentado por CALIPARKING MULTISER S.A.S.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
50

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 029 del 22 de febrero de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d641ef79726a757bb3d82dbf27546618d525919a461621b6f5a75ec3671dc557**

Documento generado en 21/02/2024 07:20:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente de manera Oficiosa, informándole que los datos del proceso y de la parte demandada **URIEL DELGADO VARELA**, fueron ingresados al Registro Nacional de Personas Emplazadas el 18 de diciembre del 2023, sin que este último haya comparecido al proceso, de otro lado, se allegan respuestas por parte de las entidades bancarias a la medida de embargo solicitada por el Juzgado. Cali, **21 de febrero de 2024**

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 270 Curador Rad. 76001400302420200037900
Cali, 21 de febrero de 2024

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. El juzgado

DISPONE:

1. Como quiera que la demandada **URIEL DELGADO VARELA** no compareció dentro del presente proceso, se le designa el siguiente curador Ad-Lítem:

Nombre: LENNY KATHERINE ARDILA SEPULVEDA
Cedula Ciudadanía No. 1.098.694.043
TP No. 419.267 del CSJ
Celular. 3160513831
Correo electrónico: kate_ardila26@hotmail.com

2. Se fija como gastos al curador Ad-Lítem la suma de **\$300.000** a cargo de la parte demandante.

3. Notifíquese este auto por estado a la parte demandante, y comuníquese al curador su designación, para que sea ejercido de acuerdo con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.; dicha designación se comunicará por correo electrónico **kate_ardila26@hotmail.com**.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 029 del 22 de febrero de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e13d03c5d0e176e50b592beb2ae9b9f91fe25f166b478902a757c526de0e88**

Documento generado en 21/02/2024 07:20:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial donde se informa la renuncia de la Doctora ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO quien actuaba como apoderada de la parte demandante SYSTEMGROUP S.A.S – APODERADA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL cesionaria de SCOTIABANK COLPATRIA. Cali, **21 de febrero de 2024**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.267 Poder Rad. 76001400302420200043000
Cali, 21 de febrero de 2024

En virtud al informe secretarial, dentro del presente proceso EJECUTIVO propuesto por **SYSTEMGROUP S.A.S – APODERADA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL cesionaria de SCOTIABANK COLPATRIA** contra **LUIS ALBERTO URIBE RAMIREZ**, examinado el expediente y atendiendo lo solicitado por la parte actora, se aceptará la renuncia que hace la Doctora **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO** como apoderada de la parte demandante, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. ACEPTESE la renuncia que hace la Doctora **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO** como apoderada de **SYSTEMGROUP S.A.S – APODERADA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL cesionaria de SCOTIABANK COLPATRIA**.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 029 del 22 de febrero de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb0a936e04c922644cfd078c6cf26e3cfa34739cbe8a6deced5516f0353e385**
Documento generado en 21/02/2024 07:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada LUIS ALBERTO URIBE RAMIREZ fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 29 de enero de 2021 y se surtió la notificación transcurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 16 de enero de 2021. Cali, **21 de febrero de 2024.**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 28 Art 440 Rad. 76001400302420200043000
Cali, 21 de febrero de 2024

SYSTEMGROUP S.A.S – APODERADA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL cesionaria de SCOTIABANK COLPATRIA presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de LUIS ALBERTO URIBE RAMIREZ, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de \$ **26.461.780.00** por concepto de capital representado en el pagaré No. 20756113493, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1905 de septiembre 14 del 2020 y Auto No. 2207 de octubre 07 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada LUIS ALBERTO URIBE RAMIREZ, notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 29 de enero de 2021 y se surtió la notificación transcurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 16 de enero de 2021, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos

provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 29 de enero de 2021 y se surtió la notificación transcurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 16 de enero de 2021, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
- 2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
- 3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
- 4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$1.323.089.00** como agencias en derecho.
- 5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 029 del 22 de febrero de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec08db670cee2708937b01534959aeb1a57d8c625a76389e05798c1ebf877e26**

Documento generado en 21/02/2024 07:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que mediante auto No. 443 de marzo 04 de 2021 se ordenó librar comisión dirigida a los JUZGADOS 36 Y 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, correspondiéndole dicha comisión al JUZAGDO 37 CIVIL MUNICIPAL, no obstante, mediante auto No. 59 del 18 de mayo de 2023 se ordenó la terminación del presente proceso por la figura de desistimiento tácito de conformidad con el Artículo 317 del C.G.P. Cali, **21 de febrero de 2024**

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.266 oficiar Rad. 76001400302420210013300
Cali, 21 de febrero de 2024

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se aprecia que existe un orden de comisión de los bienes muebles de propiedad del demandado SILVIO GUTIERREZ GIRALDO comunicada mediante despacho comisorio No. 30 del 10 de octubre del 2022, el cual por reparto le correspondió al JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI conocer de este; ahora bien, teniendo en cuenta que mediante auto No. 59 del 18 de mayo de 2023 se ordenó la terminación del presente proceso por la figura de desistimiento tácito de conformidad con el Artículo 317 del C.G.P, se oficiara al juzgado en mención informándole de la terminación del proceso, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. OFICIAR al JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI a fin de informarle de la terminación del proceso por la figura de desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, teniendo en cuenta que existe un orden de comisión de los bienes muebles de propiedad del demandado SILVIO GUTIERREZ GIRALDO comunicada mediante despacho comisorio No. 30 del 10 de octubre del 2022.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 029 del 22 de febrero de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98b11c61ce186fe13a4652b99c1c52382bc56c45c4fc7e3e39d1145db9c7015f
Documento generado en 21/02/2024 07:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada MARTHA LUCIA VIVAS BALANTA fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 29 de julio de 2021 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 17 de agosto de 2023. Cali, **21 de febrero de 2024.**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 27 Art 440 Rad. 76001400302420210052600
Cali, 21 de febrero de 2024

MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, en calidad de apoderada de **BANCO DE BOGOTA** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de MARTHA LUCIA VIVAS BALANTA, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$ 21.594.269.00** por concepto de capital representado en el pagaré No. 66917581, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto de junio 28 del 2021 y auto No. 1289 de julio 19 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada MARTHA LUCIA VIVAS BALANTA, notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 29 de julio de 2021 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 17 de agosto de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos

provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 29 de julio de 2021 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 17 de agosto de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
- 2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
- 3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
- 4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$1.079.713.00** como agencias en derecho.
- 5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 029 del 22 de febrero de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a235a9ad166a7c4a2750a3a64a1dc2da38cc59b49e8f5977a723097d28cd1c**

Documento generado en 21/02/2024 07:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente de manera Oficiosa, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal correspondiente a la notificación de conformidad con los Artículos 291 y 292 del C.G.P y/o ley 2213 de 2022, de la parte demandada **ALEXANDER FERNANDEZ TORRES y LAURA MELISSA RAMIREZ JURADO**. Cali, **21 de febrero de 2024**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 272 Requerir Rad. 76001400302420230018400
Cali, 21 de febrero de 2024

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que el presente trámite ejecutivo propuesto por **COOPTECPOL** contra **ALEXANDER FERNANDEZ TORRES y LAURA MELISSA RAMIREZ JURADO** quedando pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar a los demandados esto es acorde a los artículos 291 y 292 del C.G del P y/o ley 2213 de 2022, con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. REQUERIR** a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **ALEXANDER FERNANDEZ TORRES y LAURA MELISSA RAMIREZ JURADO** esto es notificar a los demandados acorde a los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Ley 2213 del 2022, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.
- 2.** Mantener el proceso en la Secretaría por el término enunciado
- 3. AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** la comunicación allegada por parte de Colpensiones en la cual dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el Juzgado.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **029** del **22** de febrero de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2b2b801ca1b22423b68b293f00fa1045c76039102ad7e0707e60f2661d8861**
Documento generado en 21/02/2024 07:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el escrito arrimado por el demandante informando que no está de acuerdo con el auto que fija fecha audiencia. Sírvese proveer. Cali, 21 de febrero de 2024

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 277 Negar petición Rad. 76001400302420230033800
Cali, 21 de febrero de 2024

Dentro del presente proceso la parte demandante arrima escrito manifestando que no se debió haber fijado fecha para audiencia, teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones una vez resuelto los recursos presentados contra la demanda, conforme al inciso 4 del art. 118 del CGP., por cuanto dichos recursos interrumpieron los términos para excepcionar.

Refiere que cuando la ejecutada da a conocer por correo electrónico al demandante de las excepciones, no se puede considerar que se corrió traslado, por cuanto debe sujetarse al art. 443 del CGP., no siendo correcto lo indicado por el Despacho en el numeral 4 del auto 181 del 8 de febrero de 2024 que ordena agregar a los autos el escrito de excepciones de mérito y que dio a conocer el ejecutante por correo electrónico.

Para considerar, es preciso indicar que habiéndose notificada la demandada, como en el presente caso, del mandamiento de pago, el hecho de interponer los recursos de ley no era óbice para que formulará las excepciones mérito, por cuanto lo que busca el legislador, es que si la parte interpone los recursos, tenga la oportunidad de que una vez resueltos proponga las excepciones del caso, por tal motivo es que se interrumpe el término para excepcionar, que empieza a correr desde el día siguiente a la decisión que se tome, como garantía al debido proceso y derecho de contradicción, conforme al inciso 4 del art. 118 del CGP.

Es así que la Ley en ningún momento limita el ejecutado para que interponga los recursos necesarios y presente excepciones, es más a pesar de haberse presentado las excepciones de mérito, pudo haberlas ampliado ya decidido el dicho recurso, dentro del término de ley.

De otro lado el extremo activo alude que de las excepciones de mérito se debió haber corrido traslado por el término de 10 días, como lo dispone el art. 443 del CGP.,

En este punto, cabe mencionar que por encontrarse interrumpido los términos mientras se resolvían los recursos a instancia de la demandada, en virtud al inciso 4 del art. 118 Ibídem, quien debió descorrer el traslado de las excepciones de mérito es el ejecutante, una vez produjo el auto notificado por estado 002 del 16 de enero de 2024, término que corrió a partir del día siguiente, 17 de enero de 2024, y venció el 31 de enero del año en curso.

Ahora bien, en este caso no se aplica el art. 443 del CGP., para correr traslado de las excepciones por auto, dado que de las tantas veces mencionadas excepciones fueron puestas en conocimiento de la apoderada de la demandante al correo electrónico lotero1979@gmail.com, informado en la demanda para efectos de recibir notificación, desde el 4 de agosto de 2023, como se hizo con los recursos, sin que se hubiere pronunciado al respecto.

Rad. 202300338 Recurso de Reposición de Luz Stella Restrepo - Excepciones de Merito

Ruiz- Restrepo <Adriana@rra-law-innovation.com>

Vie 04/08/2023 17:14

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: lotero1979@gmail.com <lotero1979@gmail.com>

En consecuencia, habrá de negarse la petición elevaba por el demandante, por las consideraciones anotadas en el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,
DISPONE:

Negar la petición a instancia del demandante, por los motivos antes expuestos.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 29 del 22 de febrero de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e291d3cac154480394dec703d1b8674da71557f12fb8e7927fad9e0b34d3cdec**
Documento generado en 21/02/2024 07:20:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aclara la dirección electrónica de notificación de la parte demanda. Cali, **21 de febrero de 2024**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 265 Agregar Rad. 76001400302420230040200
Cali, 21 de febrero de 2024

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por EDIFICIO FERRARA contra PATROMONIO AUTONOMO FA-2480 FIDEICOMISO FERRARA ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aclara la dirección electrónica de notificación de la parte demanda, se agregara para que obre y conste dentro del expediente, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

UNICO: AGREGAR para que obre y conste el memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aclara la dirección electrónica de notificación de la parte demanda.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 029 del 22 de febrero de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95a5c66de9785f0fa8917109e209d1589008368e49fb0ec8a04cf80b3b87b00**
Documento generado en 21/02/2024 07:20:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informándole que la parte demandante no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto No. 1517 de noviembre 20 del 2023, Cali, **21 de febrero de 2024**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 26 Rad. 76001400302420230041800
Cali, 21 de febrero de 2024

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ejecutivo seguido por **ALFA TRADING S.A.S** contra **SOLUCIONES DE LINEAS MEDICAS S.A.S.**, cuenta con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se procederá a darlo por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma. Lo anterior, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal tendiente a notificar a los demandados, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. DECLARAR** terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas. Líbrese los oficios respectivos.
- 3. CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante, siempre y cuando sea solicitado por el demandado.
- 4.** Por existir embargo de remanentes procedente del JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del proceso con radicación 76001400302020230075300 adelantado por ALLERS S.A. contra SOLUCIONES DE LINEAS MEDICAS S.A.S, las cuentas o dineros desembargados por este despacho deben ser **dejados a disposición** del Juzgado 20 civil municipal de Cali.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 029 del 22 de febrero de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8bdb7be16f12d3fc517dcfe28de6ce24ce7b2348482e3f907d2c6f9bb7e6d7c**

Documento generado en 21/02/2024 07:20:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, los escritos arrimados por la parte demandante resultado negativo de la notificación por aviso y número de teléfono para efectos de dicha notificación de la demandada. Sírvese proveer. Cali, 21 de febrero de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 262 Agregar Rad. 76001400302420230050400
Cali, 21 de febrero de 2024

Dentro del presente proceso el demandante arrima sendos escritos manifestando sobre el resultado negativo de la notificación de la demandada por aviso y solicitando que se tenga como número de teléfono para efectos de dicha notificación el 3104943071, ya que verificado está activo y cuenta con WhatsApp, conforme a lo indicado por la ejecutada que reposa en el aplicativo de la entidad y no el reportado en la demanda, 3161860180 por no tener WhatsApp.

Al respecto se procederá agregar a los autos la notificación negativa del aviso para que obre y conste y se tendrá para todos los efectos legales el nuevo número aludido por el demandante, 310 4943071.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

- 1. Agregar a los autos para que obre y conste el resultado negativo de la notificación por aviso de la demandada, arrimada por el demandante.
- 2. Tener en cuenta para todos los efectos legales el número telefónico de la ejecutada, 3104943071 informado por el ejecutante.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 29 del 22 de febrero de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb45f804fe9c2ca22e0969dc2689f804576b8cc6a775fba38ac0e2f9d7f2cab6**

Documento generado en 21/02/2024 07:20:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta las notificaciones de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 291 del C.G.P con resultado negativo, en atención a esto, solicita se requiera a las entidades CFIN y DATACREDITO con el fin de que brinde información al Juzgado respecto a la dirección de correo electrónico, dirección física y demás datos del demandado EDISON ERNESTO ULLOA ALTAMIRANO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.854.178. Cali, 21 de febrero de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 230 Requerir Rad. 76001400302420230071500
Cali, 21 de febrero de 2024

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual solicita se oficie a las entidades **CFIN y DATACREDITO** con el fin de que brinde información al Juzgado respecto a la dirección de correo electrónico, dirección física y demás datos del demandado EDISON ERNESTO ULLOA ALTAMIRANO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.854.178, abra de oficiarse a dichas entidades a fin de que se dé cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. **AGREGAR** para que obre y conste el memorial allegado por el apoderado de la parte actora en el cual da respuesta al requerimiento hecho por el Juzgado.
- 2. **LÍBRESE** comunicación requiriendo a las entidades **CFIN y DATACREDITO** con el fin de que brinde información al Juzgado respecto a la dirección de correo electrónico, dirección física y demás datos del demandado EDISON ERNESTO ULLOA ALTAMIRANO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.854.178.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 029 del 22 de febrero de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4044058abd9b4f6898dfd23e8482acc1504db90ab503acc82ededf28b1f4580d
Documento generado en 21/02/2024 07:20:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante solicita embargo de remanentes por cuanto cursa proceso de cobro coactivo contra los demandados. Sírvasse proveer. Cali, 21 de febrero de 2024

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 264 Remanentes Rad. 76001400302420230077100
Cali, 21 de febrero de 2024

En virtud al informe secretarial y de conformidad con el art. 466 del CGP., el Juzgado,

DISPONE

1. Decretar el embargo y secuestro del remanente o del producto de lo embargo dentro del proceso de cobro coactivo adelantado por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – por cobro de impuesto predial contra MARIO ENRIQUE CARDOZO VICTORIA, con C.C. 6.489.511 y NURIA LOPEZ GUZMAN, con C.C. 38.989.426, que pesa sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-444700 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Líbrese el oficio respectivo.

2. Agregar autos para que obren y conste la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos arrimada por el demandante.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 29 del 22 de febrero de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b788ea8573a38ceac8384d4d3bcc33deb18e569be3f5eb9b90f73b7fcad15d23**

Documento generado en 21/02/2024 07:20:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se allega comunicación por parte de las entidades BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA en la cual dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el juzgado. Cali, **21 de febrero de 2024**

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 271 Agregar Rad. 76001400302420230092400
Cali, 21 de febrero de 2024

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por **BANCO DE BOGOTA** contra **RONALD ANDRES MOLINA LOZANO** y teniendo en cuenta las comunicaciones allegadas por parte de BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA en las cuales dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el juzgado, se agregará y pondrá en conocimiento de la parte interesada, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

UNICO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO las comunicaciones allegadas por parte de BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA en las cuales dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el juzgado.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 029 del 22 de febrero de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acaec3a14ca787fa3c8133891856fa17a384e6044e7d240536f74cb96e4a2d69**

Documento generado en 21/02/2024 07:20:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda la cual fue subsanada de manera correcta dentro del término de ley. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, febrero 21 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 282 mandamiento Rad No. 760014003024 2024 00003 00
Santiago de Cali, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del C.G. del Proceso. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **Carrillo Sarria Yeferson, y Sarria Home Gloria María Milgen**, pagar a favor de **Visión Futuro**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- \$1.812.860**, por concepto de capital insoluto del pagaré No. 005157cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Super Intendencia de Colombia desde el partir abril 7 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y la retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que por concepto de salario, comisiones, contrato de prestación de servicios, dividendos o participaciones y cualquier otro concepto laboral susceptibles de embargo que devenguen los demandados **Carrillo Sarria Yeferson, y Sarria Home Gloria María Milgen**, en **MULTIEMPLEOS**, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 9 del art. 593 del C. G. del Proceso, en concordancia con los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Límite del embargo: **\$3.100.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 29 de hoy **FEBRERO 22 DE 2024**
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f3e341612806a0c629676b3100fa34f641e133515feb12faa7624bfa32c822**
Documento generado en 21/02/2024 07:20:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para dar cumplimiento al acuerdo No. CSJVAA24-11 del 7 de febrero de 2024, expedido Consejo Superior de la Judicatura - Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. Sírvese proveer. Cali, 21 de febrero de 2024

FABIO ANDRES TOSN PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 268 Remitir Rad. 76001400302420240001800
Cali, 21 de febrero de 2024

En virtud al informe secretarial, el Consejo Superior de la Judicatura - Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, expide el acuerdo No. CSJVAA24-11 del 7 de febrero de 2024, expedido, donde dispuso la redistribución de los procesos que deben ser remitidos al Juzgado 38 Civil Municipal de Cali, de los cuales le corresponde este Despacho el envío de 5 demandas que cumplan con las siguientes características, de conformidad con el art. 1:

*“Redistribuir del más reciente al más antiguo, **440 expedientes** que corresponden a procesos con **a)** Demandas pendientes de calificación de admisión o de librar mandamiento ejecutivo. **b)** Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos. **c)** Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2024. No se redistribuirán procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados, ni acciones constitucionales”*

En consecuencia, remítase la presente demanda al Juzgado 38 Civil Municipal de Cali, en estado en que se encuentra, dejando cancela su salida.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

- 1. Remitir el presente proceso al Juzgado 38 Civil Municipal de Cali, por redistribución, conforme al acuerdo No. CSJVAA24-11 del 7 de febrero de 2024 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.
- 2. Anotar su salida.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 29 del 22 de febrero 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f95c8478e49e187f0cd477f2470a135182f973477a8322ea0123a477181d85**

Documento generado en 21/02/2024 07:20:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se hace necesario corregir el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en cuanto al nombre del apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, febrero 21 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 283 corrige Rad No. 760014003024 2024 00024 00
Santiago de Cali, febrero veintiuno (21) del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y una vez examinado el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, se establece que se hace necesario corregir el nombre del apoderado judicial de la parte demandante en el literal quinto se citó el mismo de manera errónea.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

Corregir los literales primero y tercero del auto No. 55 de enero 22 del 2024 en su literal quinto el cual quedará de la siguiente manera

QUINTO: Reconocer personería a la entidad **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS SAS, Nit No, 805.027.841-5**, representada por **Doris Castro Vallejo con T.P. 24.857** del C.S. de la Judicatura, para actuar en representación de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 29 de hoy **FEBRERO 22 2024** se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11aa5cdc22f38f9283c695400b32fbcc05240d43d5c65149b7f193df814d954a**
Documento generado en 21/02/2024 07:20:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto. Sírvese proveer. Santiago de Cali. febrero 21 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 280 mandamiento Rad No. 760014003024 2024-0002700
Santiago de Cali, febrero veintiuno (21) del dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda ejecutiva con garantía real, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; En consecuencia, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con las normas en mención, disponer lo pertinente. Por de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR al **Luís Henry Paz** pagar a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL LIMONAR**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. **\$88.611**, por concepto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de septiembre de 2022
2. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de octubre 1 de 2022 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos
3. **\$370.000**, por concepto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de octubre de 2022
4. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de noviembre 1 de 2022 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.
5. **\$370.000**, por concepto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de noviembre de 2022
6. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de diciembre 1 de 2022 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos
7. **\$370.000**, por concepto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2022
8. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de enero 1 de 2023, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.
9. **\$428.200**, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes enero de 2023
10. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de marzo 1 de 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada

por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

11. **\$428.200**, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes febrero de 2023
12. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de marzo 1 de 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.
13. **\$428.200**, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes **de** marzo de 2023
14. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de abril 1 de 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.
15. **\$428.200**, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de abril de 2023
16. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de mayo 1 de 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.
17. **\$428.200**, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de mayo de 2023
18. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de junio 1 de 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos
19. **\$428.200**, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de junio de 2023
20. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de julio 1 de 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.
21. **\$428.200**, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de julio de 2023
22. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de agosto 1 de 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos
23. **\$428.200**, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de agosto de 2023
24. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de septiembre 1 de 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada

por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

25. **\$428.200**, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de septiembre de 2023
26. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de octubre 1 de 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.
27. **\$545.000**, por concepto de la cuota extraordinaria de administración aprobada y causada desde septiembre 1 de 2023
28. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de octubre 1 de 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos
29. **\$428.200**, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de octubre de 2023
30. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de noviembre 1 de 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.
31. **\$428.200**, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de noviembre de 2023
32. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de diciembre 1 de 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos
33. **\$428.200**, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2023
34. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de enero 1 de 2024, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.
35. Por las cuotas de administración ORDINARIAS Y ORDINARIAS que se causen con posterioridad a la presente demanda, hasta que se efectué el pago de la obligación, por tratarse de obligación de tracto sucesivo.
36. Por los intereses de mora sobre las cuotas referidas en el numeral anterior, causadas a partir del día siguiente de su exigibilidad hasta el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 370-79542** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual es de propiedad del demandado **Luís Henry Paz**. Líbrese el respectivo oficio

QUINTO: Notificar esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., y, ley 1223 de 2022. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

47

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 29 de hoy FEBRERO 22 DE 2024
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5918ecfbcd11249550254fcb13b186d8e7fa3c06e8de522e4753fd2732cc5d3a

Documento generado en 21/02/2024 07:20:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para dar cumplimiento al acuerdo No. CSJVAA24-11 del 7 de febrero de 2024, expedido Consejo Superior de la Judicatura - Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. Sírvese proveer. Cali, 21 de febrero de 2024

FABIO ANDRES TOSN PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 278 remitir Rad No. 760014003024 2024 0004300
Santiago de Cali, febrero veintiuno (21) del dos mil veinticuatro (2024)

En virtud al informe secretarial, el Consejo Superior de la Judicatura - Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, expide el acuerdo No. CSJVAA24-11 del 7 de febrero de 2024, expedido, donde dispuso la redistribución de los procesos que deben ser remitidos al Juzgado 38 Civil Municipal de Cali, de los cuales le corresponde este Despacho el envío de 5 demandas que cumplan con las siguientes características, de conformidad con el art. 1:

*“Redistribuir del más reciente al más antiguo, **440 expedientes** que corresponden a procesos con **a)** Demandas pendientes de calificación de admisión o de librar mandamiento ejecutivo. **b)** Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos. **c)** Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2024. No se redistribuirán procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados, ni acciones constitucionales”*

En consecuencia, el Juzgado: **DISPONE**

1. REMITIR el presente proceso al Juzgado 38 Civil Municipal de Cali, por redistribución, conforme al acuerdo No. CSJVAA24-11 del 7 de febrero de 2024 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

2. ANOTAR su salida.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 29 del 22 de febrero 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56e5abc23e75754d7688c74b29899913667a5ba0dd49c909e48e11df38bd8a8f

Documento generado en 21/02/2024 07:20:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda la cual fue subsanada de manera correcta dentro del término de ley. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, febrero 21 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 281 mandamiento Rad No. 760014003024 2024 00048 00
Santiago de Cali, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del C.G. del Proceso. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a Haider Iván de la Rosa Benavides pagar a favor de **María Valentina Correa Agudelo**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- \$45.000.000**, por concepto de capital insoluto del pagaré No. P-81080252cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución.
- Por los intereses corrientes o de plazo sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Super Intendencia de Colombia desde abril15 de 2022 hasta el 15 de abril de 2023.
- Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el numeral 1' a la tasa máxima permitida por la Super Intendencia de Colombia desde abril 16 de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y la retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que por concepto de salario, comisiones, contrato de prestación de servicios, dividendos o participaciones y cualquier otro concepto laboral susceptibles de embargo que devengue el demandado **Haider Iván de la Rosa Benavides**, en el **Ministerio de Defensa -Policía Nacional**, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 9 del art. 593 del C. G. del Proceso, en concordancia con los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Límite del embargo: **\$80.000.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario y/o financiero en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre del demandado **Haider Iván de la Rosa Benavides**, Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida a los representantes legales de las mismas, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas la cual asciende a **\$80.000.000**, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado,

el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P).

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 29 de hoy FEBRERO 22 DE 2024
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 484442bb2abafbb5b40d39e5aad9d1941300e7113dd65ca830b4a2de1f50358b
Documento generado en 21/02/2024 07:20:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para dar cumplimiento al acuerdo No. CSJVAA24-11 del 7 de febrero de 2024, expedido Consejo Superior de la Judicatura - Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. Sírvasse proveer. Cali, 21 de febrero de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 275 Remitir Rad. 76001400302420240006600
Cali, 21 de febrero de 2024

En virtud al informe secretarial, el Consejo Superior de la Judicatura - Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, expide el acuerdo No. CSJVAA24-11 del 7 de febrero de 2024, expedido, donde dispuso la redistribución de los procesos que deben ser remitidos al Juzgado 38 Civil Municipal de Cali, de los cuales le corresponde este Despacho el envío de 5 demandas que cumplan con las siguientes características, de conformidad con el art. 1:

*“Redistribuir del más reciente al más antiguo, **440 expedientes** que corresponden a procesos con **a)** Demandas pendientes de calificación de admisión o de librar mandamiento ejecutivo. **b)** Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos. **c)** Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2024. No se redistribuirán procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados, ni acciones constitucionales”*

En consecuencia, remítase la presente demanda al Juzgado 38 Civil Municipal de Cali, en estado en que se encuentra, dejando cancela su salida.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

- 1. Remitir el presente proceso al Juzgado 38 Civil Municipal de Cali, por redistribución, conforme al acuerdo No. CSJVAA24-11 del 7 de febrero de 2024 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.
- 2. Anotar su salida.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 29 del 22 de febrero 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de50fde13ae63622cf37d0a248de1b85be8755d6c0406c05e709342c199c84dc**

Documento generado en 21/02/2024 07:20:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda no fue subsanada. Sírvasse proveer. Cali, 21 de febrero de 2024

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 51 Rechaza Rad. 76001400302420240007000
Cali, 21 de febrero de 2024

En virtud del informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE

- 1. Rechazar la presente demanda, por los motivos antes expuestos.
- 2. Archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 29 del 22 de febrero de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 551176e674000ffb816bc1a13b3cfdab2b040c54ab1b62b59ab2605ccb0a66c3
Documento generado en 21/02/2024 07:20:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para dar cumplimiento al acuerdo No. CSJVAA24-11 del 7 de febrero de 2024, expedido Consejo Superior de la Judicatura - Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. Sírvasse proveer. Cali, 21 de febrero de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 276 Remitir Rad. 76001400302420240008000
Cali, 21 de febrero de 2024

En virtud al informe secretarial, el Consejo Superior de la Judicatura - Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, expide el acuerdo No. CSJVAA24-11 del 7 de febrero de 2024, expedido, donde dispuso la redistribución de los procesos que deben ser remitidos al Juzgado 38 Civil Municipal de Cali, de los cuales le corresponde este Despacho el envío de 5 demandas que cumplan con las siguientes características, de conformidad con el art. 1:

*“Redistribuir del más reciente al más antiguo, **440 expedientes** que corresponden a procesos con **a)** Demandas pendientes de calificación de admisión o de librar mandamiento ejecutivo. **b)** Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos. **c)** Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2024. No se redistribuirán procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados, ni acciones constitucionales”*

En consecuencia, remítase la presente demanda al Juzgado 38 Civil Municipal de Cali, en estado en que se encuentra, dejando cancela su salida.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

- 1. Remitir el presente proceso al Juzgado 38 Civil Municipal de Cali, por redistribución, conforme al acuerdo No. CSJVAA24-11 del 7 de febrero de 2024 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.
- 2. Anotar su salida.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 29 del 22 de febrero 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f53cd479ccc43e13980376bf14b8e866dea08b72a0aedbd52c4464c2ade44e0**

Documento generado en 21/02/2024 07:20:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda no fue subsanada. Sírvasse proveer. Cali, 21 de febrero de 2024

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 52 Rechaza Rad. 76001400302420240009000
Cali, 21 de febrero de 2024

En virtud del informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE

- 1. Rechazar la presente demanda, por los motivos antes expuestos.
- 2. Archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 29 del 22 de febrero de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dff0c637e713c10cb11010b07c76c88b6c259b6e832221b0747720cbc61b109b
Documento generado en 21/02/2024 07:20:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley. Sírvasse proveer. Cali, 21 de febrero de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 261 Mandamiento Rad. 76001400302420240009400
Cali, 21 de febrero de 2024

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.** Librar Mandamiento de Pago a favor de SUMMIT ACADEMY SAS., contra YOSELYN MENDOZA CASTRO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, paguen las siguientes sumas de dinero:
- 2.** Por la suma de \$ 624.000, como capital representado en el pagare 56908.
- 2.1** Por los intereses moratorios a partir del 16 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
- 3.** Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
- 4.** Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con entrega de las copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones, art. 442 del CGP.
- 5.** Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD´S o cualquier otro título embargable, posea la demandada YOSELYN MENDOZA CASTRO, con CC 1.063.165.946, en las diferentes entidades financieras, conforme al escrito de medidas previas.
- 6.** Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda al salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos devengados por la demandada YOSELYN MENDOZA CASTRO, con CC 1.063.165.946, en el INSTITUTO DE SISTEMA NERVIOSO DE CORDOBA., ubicado en la carrera 3 2 2 80 vereda los pericos corregimiento sabanal, teléfono: 6047841160.
- 7.** Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 1.248.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 29 del 22 de febrero de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb30e4c5fcd3da4d433858eb2ba6f8b5e17b923c2c7584dfbd9f0b2b1ac5a32**

Documento generado en 21/02/2024 07:20:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se hace necesario corregir el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en cuanto al nombre de la demanda. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, febrero 21 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 284 corrige Rad No. 760014003024 2024 00116 00
Santiago de Cali, febrero veintiuno (21) del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y una vez examinado el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, se establece que se hace necesario corregir el nombre de la demandada debido a que en los numerales primero y tercero se citó el mismo de manera errónea.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

Corregir los literales primero y tercero del auto No. 196 de febrero 12 del 2024 en sus literales primero y tercero el cual quedará de la siguiente manera

PRIMERO: Ordenar a **Juan Camilo Cruz Rebolledo y Giselle Melissa Cobo Díaz** pagar a favor de **Bancolombia S.A.** las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de las sumas de dineros que tenga los demandados **Juan Camilo Cruz Rebolledo y Giselle Melissa Cobo Díaz** a cualquier título en los bancos referidos en el escrito de medidas cautelares. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida limitándola a **\$151.000.000** e infórmese que, para efectos de retención de la suma de dinero decretada, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación (numeral 10, art. 593 del C.G.P). Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 29 de hoy **FEBRERO 22 2024** se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102719dc01432793319c6232ef0b69d1c74bd5fb2af52a0c6bfa6cb4bb992084**
Documento generado en 21/02/2024 07:20:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para dar cumplimiento al acuerdo No. CSJVAA24-11 del 7 de febrero de 2024, expedido Consejo Superior de la Judicatura - Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. Sírvese proveer. Cali, 21 de febrero de 2024

FABIO ANDRES TOSN PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 278 remitir Rad No. 760014003024 2024 00185 00
Santiago de Cali, febrero veintiuno (21) del dos mil veinticuatro (2024)

En virtud al informe secretarial, el Consejo Superior de la Judicatura - Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, expide el acuerdo No. CSJVAA24-11 del 7 de febrero de 2024, expedido, donde dispuso la redistribución de los procesos que deben ser remitidos al Juzgado 38 Civil Municipal de Cali, de los cuales le corresponde este Despacho el envío de 5 demandas que cumplan con las siguientes características, de conformidad con el art. 1:

*“Redistribuir del más reciente al más antiguo, **440 expedientes** que corresponden a procesos con **a) Demandas pendientes de calificación de admisión o de librar mandamiento ejecutivo. b) Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos. c) Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2024. No se redistribuirán procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados, ni acciones constitucionales”***

En consecuencia, el Juzgado: **DISPONE**

1. REMITIR el presente proceso al Juzgado 38 Civil Municipal de Cali, por redistribución, conforme al acuerdo No. CSJVAA24-11 del 7 de febrero de 2024 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

2. ANOTAR su salida.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 29 del 22 de febrero 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80c9e1f6106c6b62238192fa8f821fda07ca1a199e70d1ea441f1598af4c000**

Documento generado en 21/02/2024 07:20:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>